

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

- Resolución de 18 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva del contrato de la obra que se cita. 9.903
- Resolución de 21 de noviembre de 1991, de la Dirección de Carreteras, por la que se hace pública la adjudicación definitiva del contrato de gestión de servicios conservación de carreteras por el sistema de concurso con trámite de admisión previa. 9.904
- Resolución de 22 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva del contrato de obra que se cita. 9.904
- Resolución de 22 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva del contrato de obra que se cita. 9.904

General Técnica, por la que se hace pública adjudicación definitiva por el sistema de contratación directa que se cita. 9.904

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 18 de octubre de 1991, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se hace pública la adjudicación de contratos de obras. 9.904

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 26 de noviembre de 1991, de la Dirección General de bienes Culturales, por la que se hace pública la adjudicación definitiva del contrato de asistencia técnica que se cita. 9.904

AYUNTAMIENTO DE ALMONTE (HUELVA)

Anuncio. (PP. 1512/91). 9.904

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Anuncio. (PP. 1513/91). 9.905

CONSEJERIA DE TRABAJO

Resolución de 5 de agosto de 1991, de la Secretaría

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

- Resolución de 9 de octubre de 1991, de la Delegación Provincial de Málaga, sobre solicitud concesión directa de explotación minera. (PP. 1487/91). 9.905
- Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (AT. 678/2873) (PP. 1289/91). 9.906
- Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre solicitud del permiso de investigación La Bodeguilla, núm. 7553. (PP. 1521/91). 9.906

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 28 de octubre de 1991, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión de transporte público regular permanente de uso general por carretera entre Granada y La Zubia, con prolongación a Cumbres Verdes (V-3184: JA-333) (PP. 1479/91). 9.906

CAJA RURAL DE SEVILLA

Convocatoria de asamblea general extraordinaria. (PP. 1613/91). 9.906

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 27 de noviembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal facultativo sanitario del Servicio Andaluz de Salud, así como el personal facultativo dependiente del sistema sanitario de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Andaluza de Sindicatos y Asociaciones Médicas (FASAM), ha sido convocada huelga intermitente desde las 00,00 a las 24,00 horas de los jueves y viernes de cada semana siendo el día de comienzo el próximo 12 de diciembre de 1991, con carácter de indefinida, y que la misma podrá afectar al personal facultativo sanitario del Servicio Andaluz de Salud, así como al personal facultativo dependiente del sistema sanitario de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Si bien la constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios

esenciales de la comunidad y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecta a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal facultativo sanitario del Servicio Andaluz de Salud, así como el personal facultativo dependiente del sistema sanitario de las distintas Administraciones de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a los derechos a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2; 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga del personal facultativo sanitario del Servicio Andaluz de Salud, así como del personal facultativo dependiente del sistema sanitario de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía convocada desde los 00,00 horas hasta las 24,00 horas, de los jueves y viernes de cada semana, comenzando el próximo día 12 de diciembre de 1991, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de noviembre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ORDEN de 3 de diciembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal del Colegio Hogar de la Concepción de la Línea (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa del «Colegio Hogar de la Concepción» de la Línea, dependiente de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz, ha sido convocada huelga, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 10, 17 y 18 de diciembre de 1991, y que podrá afectar a los trabajadores del mencionado Colegio.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios

esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad; acordar las medidas necesarias o fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelgo respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumido últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padecen los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores del «Colegio Hogar de la Concepción» de la Línea, dependiente de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la protección y educación de menores desamparados, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos, por cuanto que la falta de protección y educación a dichos menores internados en el referido Colegio colisiona frontalmente con los derechos a la educación y a la protección de los menores proclamados en los artículos 27 y 39 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 27 y 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga de los trabajadores del «Colegio Hogar de la Concepción» de la Línea dependiente de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz, convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 10, 17 y 18 de diciembre de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de diciembre de 1991

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilma. Sra. Directora General de Atención al Niño.
Ilmo. Sr. Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales de Cádiz.